

**CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de mayo de 2022.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el 27 de abril de 2022 fue radicada demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a la cual correspondió el radicado No. 2022 00124 oo, documental que se encuentra pendiente de calificación, sea oportuno informar que la misma proviene de un correo diferente al radicado por la apoderada del extremo actor en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
381072	198584	VIGENTE	-	DANYELA.REYES072@AECSA.CO / NOTIFICACIONES.FNA@AECSA.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía No. 124 de 2022  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** EDILBERTO CACERES MEDINA  
**Fecha Auto:** Mayo 26 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Primera copia de la Escritura Pública No 1001 del 05 de julio del 2013 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, registradas en el Folio de Matricula No. 50N-20681361 y respaldada con el Pagaré N°79105488**) Originales que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

899.999.284-4 y en contra de **EDILBERTO CACÉRES MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.105.488**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$17.878.249,29)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por el **INTERÉS MORATORIO** equivalente a 21.81%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 12,54% e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el NUMERAL 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 958.040.58)**, por concepto de **CUOTAS DE CAPITAL** exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de abril de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 DE OCTUBRE DE 2021	132.848,12
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	134.164,44
3	15 DE DICIEMBRE DE 2021	135.493,80
4	15 DE ENERO DE 2022	136.836,33
5	15 DE FEBRERO DE 2022	138.192,17
6	15 DE MARZO DE 2022	139.561,44
7	15 DE ABRIL DE 2022	140.944,28
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 958.040,58</b>

4. Por el **INTERÉS MORATORIO** equivalente a 21.81%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,54% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital del numeral anterior, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.278.365,62)** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados hasta la fecha de presentación de la demanda, (27 de abril de 2022), de

conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1001 DEL 05 DE JULIO DEL 2013 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, incorporado en el Pagaré No. 79105488, correspondiente a siete (7) cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de octubre de 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	15 DE OCTUBRE DE 2021	186.638,48
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	185.322,16
3	15 DE DICIEMBRE DE 2021	183.992,80
4	15 DE ENERO DE 2022	182.650,27
5	15 DE FEBRERO DE 2022	181.294,43
6	15 DE MARZO DE 2022	179.925,16
7	15 DE ABRIL DE 2022	178.542,32
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.278.365,62</b>

6. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$76.097.69)** por concepto de **SEGUROS EXIGIBLES MENSUALMENTE**, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA 10564 INMERSA en la Escritura Pública No. 1001 DEL 05 DE JULIO DEL 2013 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	15 DE OCTUBRE DE 2021	10.820,79
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	10.766,19
3	15 DE DICIEMBRE DE 2021	10.739,02
4	15 DE ENERO DE 2022	10.794,39
5	15 DE FEBRERO DE 2022	10.937,31
6	15 DE MARZO DE 2022	10.992,45
7	15 DE ABRIL DE 2022	11.047,54
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 76.097,69</b>

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20681361**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

**CUARTO:** Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho del escrito de demanda oportunamente el juzgado resolverá.

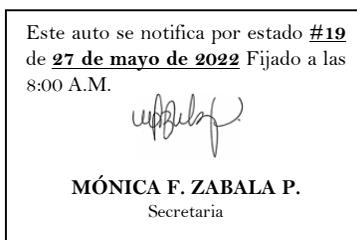
**QUINTO:** Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.052.381.072 de Duitama** y con T.P número **198.584** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico, [danyela.reyes072@aecea.co](mailto:danyela.reyes072@aecea.co), y [notificaciones.fna@aecea.co](mailto:notificaciones.fna@aecea.co), se le advierte que todos los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**SEXTO: TENER** como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839961c9bf2ad624c690652caee153aef7eb0a3db12e9e217cef6a84e8ccfadd**

Documento generado en 26/05/2022 05:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**